88-129

RESPUESTA

A LA MEMORIA

SOBRE

LOS MAYORAZGOS DE CHILE

PUBLICADA EN SANTIAGO,

EL 2 DE JUNIO DE 1828.

Consentium rerum omnium inter nos est, nec secundi quidquam singulis, nec adversi. In commune vivitur. Non potest quisquam beate degere, qui se tantum intuetur, qui omnia ad utilitates suas convertit. Hæc societas diligenter et sancte observanda est, quæ nos omnes omnibus miscet, et judicat aliquid esse commune generis humani.

SENECA, EPÍSTOLA XLVIII.

SANTIAGO.

1828.

IMPRENTA DE R. RENGIFO.

31

R.P.J.C.B.

ACABA de publicarse en Santiago un escrito político-legal-económico, cuyo objeto parece ser ilustrar la conciencia de nuestros lejisladores sobre el artículo 121 del proyecto de Constitucion. No es comun en nuestro pais que los escritores públicos se empleen en la polémica de materias tan graves, y de un interes tan jeneral. Por consiguiente las producciones de esta clase que ven la luz de la publicidad, afectan de dos modos la suerte del pais. En lo interior hallan una opinion vírjen, y susceptible de tomar la direccion que se le quiera imprimir. En las naciones estrañas indican el grado de nuestra ilustracion, y los progresos que hemos hecho en la carrera de las instituciones libres. Bajo ámbos aspectos la *Memoria sobre los mayorazgos de Chile* merece una atencion particular, porque si por un lado sus doctrinas propenden á aumentar en nosotros errores de la mas vasta trascendencia, y á paralizar el desarrollo de nuestra riqueza pública, por otro nos ofrece á los ojos del universo como un pueblo que no puede ménos de capitular con los descarríos de su antigua organizacion, como una sociedad en que no está mas que bosquejada la rejeneracion que le ha costado tantos sacrificios, como un cuerpo informe, que carece de la fuerza vital necesaria para adquirir consistencia, uniformidad y equilibrio.

Nos proponemos rebatir el sistema defendido en la Memoria, dirijiendo nuestras hostilidades solamente á las opiniones y á las teorías, y prescindiendo de las alusiones de su exordio. Se trata de razon y de justicia: no de hombres ni de sucesos.

Pero ántes de entrar en el combate debemos hacer con toda franqueza una declaracion, que justificará, á los ojos de los que participen de nuestra opinion, las omisiones, y el laconismo que noten en nuestros argumentos. Realmente nos abruma el peso de nuestras armas, y tenemos que alijerarlo para combatir con holgura. Ora consideremos los raciocinios, ora las autoridades, casi nos avergüenza la superioridad de la causa que defendemos. El impulso solo que le da el jiro de la opinion en nuestro siglo, bastaria para asegurarle la victoria. Es imposible escribir contra los mayorazgos, sin aliarse al inmenso partido que defiende los derechos sagrados de los hom-

bres, las mejoras de la lejislacion, la igualdad de las garantías; sin hermanarse con esa falanje de jenios de primer órden que desde Bacon hasta Bentham estan defendiendo los intereses del jénero humano contra toda clase de usurpaciones. El autor de la Memoria ha escojido el campo de batalla, sin echar quizas de ver las desventajas que le ofrecia. Limitándose á consideraciones locales y á argumentos relativos, pudiera haber circunscrito la arena, dejando inaplicables los que nacen de la sustancia misma del asunto: mas, pues ha querido abrazarlo en toda su estension, es necesario demostrarle que no hai en ella un punto que le sea favorable, y que cuando se ponen en problema cuestiones, juzgadas ya por la filosofía y la historia, hai algo de temeridad en acudir de nuevo á tan respetables jueces.

Siguiendo paso á paso á la Memoria en el método que adopta, examinarémos, 1.° si compete á un Congreso constituyente resolver la cuestion de Mayorazgos. 2.° si la justicia apoya su abolicion. 3.° si la política ó la economía la reclaman.

INCOMPETENCIA.

El autor de la memoria reusa positivamente al Congreso constituyente la facultad de dictar leyes civiles, leyes de segundo órden, leyes que no afectan directamente la constitucion fundamental de la República. Piensa como Destutt-Tracy que el objeto *único* de la constitucion es arreglar la distribucion de poderes políticos, y todo lo que sale de este círculo es á sus ojos omnipotencia soberana, capricho y arbitrariedad.

Esta idea, mas propia de un ideólogo que de un publicista, está en abierta contradiccion con todas las constituciones existentes. No hai una que se encierre en ese estrecho círculo, que está mui léjos de abrazar todas las condiciones de una entera composicion política. En unas se establece la relijion del Estado; en otras se declara el carácter de las contribuciones. La de las cortes españolas abolia los privilejios esclusivos, la Carta francesa sanciona la venta de bienes nacionales. ¿ Cual es el cuerpo lejislativo que hubiera querido concentrarse en el *único* ob-

jeto de la distribucion de poderes, dejando á las oscilaciones de los tiempos la reforma de grandes abusos actuales, y la desicion de grandes cuestiones pendientes? Si las constituciones se hacen para los que obedecen, tanto como para los que mandan, la distribucion de poderes no es de mas importancia que la garantía de los derechos. Así es que todas ellas comprenden este ramo precioso de la organizacion social; y como en el número de ellos se encuentra el de propiedad, que es uno de los elementos de la existencia civil de los hombres, la constitucion debe necesariamente ponerlo al nivel de los otros, y allanar todas las irregularidades que destruyen en él la igualdad que á los otros comprende. Si las constituciones, fundadas en el órden legal, destruyen las prerogativas personales ¿no les será lícito destruir las prerogativas propietarias, tan odiosas y no ménos perjudiciales que aquellas?

Pero si, segun la Memoria, el Congreso constituyente no tiene la competencia necesaria para dictar leyes civiles, leyes de segundo órden, leyes que no afectan la constitucion fundamental de la República (1) ¿será consecuencia precisa que no le competa abolir los mayorazgos? ¿Es acaso del derecho civil una disposicion relativa á un privilejio? ¿Es de segundo órden una materia que abraza en sí la cuestion de si ha de existir en la República una clase de hombres, que por la tendencia natural de las cosas, ha de adquirir una superioridad legal irresistible, con respecto á las otras clases? Por último ¿se podrá decir que la lei sobre mayorazgos no afecta directamente la constitucion fundamental de la República, cuando el fundamento de toda constitucion es la composicion de las masas, y cuando los mayorazgos forman en ellas unas escrecencias de poder que alteran su homojeneidad, y rompen su equilibrio?

Si la existencia de los mayorazgos es de primero ó de segundo órden, si pertenece á la lei constitucional ó

---

(1) En este modo de espresarse de la Memoria, no luce la lójica de su autor. El Congreso constituyente no puede en verdad hacer leyes que afecten la constitucion, porque ésta no existe, porque el Congreso es el que la ha de formar, y porque, segun un axioma de las escuelas, *nullius entis nullæ sunt proprietates.*

á la civil, si afecta ó no los fundamentos de la constitucion, lo resuelve con singular acierto una de las autoridades mas respetables que pueden citarse en la materia. „ Ciertamente, dice el ilustre Jovellanos, que conceder á „ un ciudadano el derecho de trasmitir su fortuna á una „ serie infinita de poseedores; abandonar las modificacio- „ nes de esta trasmision á su sola voluntad; no solo con „ independencia de los sucesores, sino tambien de las le- „ yes; quitar para siempre á su propiedad la comunica- „ bilidad, y la trasmisibilidad, que son sus dotes mas pre- „ ciosas; librar la conservacion de las familias sobre la do- „ tacion de un individuo en cada jeneracion, y á costa „ de la pobreza de todos los demas, y atribuir esta dota- „ cion á la casualidad del nacimiento, prescindiendo del „ mérito y de la virtud, son cosas no solo repugnantes „ á los dictámenes de la razon, y á los sentimientos de la „ naturaleza, sino tambien á los principios del pacto social, „ y á las máximas jenerales de la lejislacion y de la po- „ lítica." (1) Política, lejislacion, pacto social, razon, naturaleza....he aquí los grandes intereses que se envuelven en el negocio de los mayorazgos. ¡Y se dirá todavía que es cuestion de segundo órden, que pertenece al derecho civil, y que no afecta los fundamentos de la constitucion!

El autor de la Memoria quiere señalar límites al poder de constituir, y lo hace sin distinguir casos, de un modo absoluto, y como si se tratara de una verdad matemática y puramente teórica. Esto es suponer en su último grado de perfeccion una ciencia que está todavía luchando con las incertidumbres de la infancia, que cada escritor considera segun el pais en que reside, y que jamas podrá tener reglas fijas, á ménos de suponer una perfecta igualdad de circunstancias en todas las naciones que estan en el caso de constituirse. Cuando las relaciones sociales estan invariablemente cimentadas, y todos los derechos sólidamente garantidos; cuando lo que urje es solo deslindar las facultades del poder, y poner término á la lucha del popular y del monárquico, la constitucion en efecto parece que no tiene mas que hacer sino distribuir aquel depósito, y señalar á sus partícipes condiciones y barreras. Tal es el caso de la Francia, y solo á

(1) Lei Agraria parág. 193.

este órden de cosas puede referirse la opinion de Destutt Tracy: sin embargo de que ninguna de las constituciones que se han dado en aquel pais, se ha contenido en círculo tan estrecho. (1)

Pero cuando el deber del Congreso constituyente es crear lo que no existe, amoldar lo que existe á un tipo enteramente nuevo, trasformar los vestijios de un réjimen político en elementos de otro réjimen diametralmente opuesto, abrir en fin el camino que habian ostruido la opresion y la ignorancia, para que la libertad y el saber marchen por él sin estorbo y sin peligro ¿cual es el publicista que osará determinar irrevocablemente las condiciones de una obra tan vasta, y tan íntimamente ligada con las circunstancias del momento?

El Congreso actual va á formar una república, que solo existe por prácticas habituales, en cuerpo regularizado y legal. Sus materiales son los restos de una colonia, dominada por una lejislacion decrépita, en que se refundiéron los abusos del feudalismo, y los caprichos del poder absoluto. ¡Y no le será permitido aniquilar la obra mas perniciosa de estos dos maléficos ajentes! ¡Y se arreglará, cuando se trata de la salud de la patria, á las quimeras de la ideolojía! No: en vez de escuchar á un escritor europeo, miembro de una sociedad antigua, y acostumbrado á no salir del mundo de las concepciones metafisicas, el Congreso constituyente de Chile aprenderá su deber en estas palabras de un juez americano, dictadas por el conocimiento profundo de las necesidades de esta parte del globo: "la constitucion es la obra de „ la voluntad del pueblo, y el uso de sus facultades pri„ mitivas, soberanas, é *ilimitadas.*" (2)

---

(1) De todas las constituciones dadas en Francia desde la Asamblea constituyente hasta la carta de Luis XVIII, ninguna parecia deber restrinjirse tanto á la mera distribucion de poderes, como el acta adicional á la constitucion del Imperio, sancionada por la nacion durante los cien dias, el 1.° de junio de 1815. El pacto social quedaba intacto, y solo se trataba de modificar el réjimen imperial; sin mbargo en ella se establecen reglas para las contribuciones, y se rohibe todo discurso escrito en las sesiones de las cámaras.

(2) El juez Patterson, de los Estados Unidos, citado por la Revista Norte-americana, en su cuaderno de setiembre de 1827.

JUSTICIA.

Las primeras reflexiones de la Memoria, encabezadas con este título, no pueden aplicarse sin suma violencia al punto que estamos examinando. En ellas procura tan solo su autor demostrar que la lejislacion no depende solamente de la voluntad del lejislador, sino que tiene principios seguros é invariables comunes á todas las naciones y á todos los gobiernos. Para poder inferir de esta verdad trivial que los mayorazgos no pueden ser destruidos por la lei, seria necesario probar que no fué la lei la que formó los mayorazgos: pero si es cierto no solo que ellos deben su existencia á un acto lejislativo, sino que este acto fué una innovacion odiosa, una exepcion del derecho comun, una medida política que habia hecho necesaria la conservacion de un órden de cosas absurdo y funesto á los intereses del jénero humano, nadie podrá dudar que el mismo ajente que dió vida á una creacion tan irregular, puede aniquilarla cuando lo tenga por oportuno.

Pero la propiedad es inviolable, dice la Memoria, y bajo aquel nombre se comprende no solo la propiedad actualmente ocupada, sino tambien los derechos futuros garantidos por las leyes de la sociedad. Entendámosnos. ¿Cual es esa sociedad cuyas leyes dan garantía á la perpetuidad de los mayorazgos? ¿Es acaso la sociedad presente, compuesta de miembros iguales, y rejida por la soberanía nacional, ó la sociedad antigua, formada de vasallos, y dominada por el *sic volo, sic jubeo*, de un rei absoluto? ¿Cuales son esas leyes que aseguran los derechos futuros de los primojénitos? ¿Son las leyes que el pueblo se ha dado á sí mismo, en virtud de los derechos que ha recobrado, ó bien esa armazon de códigos, pragmáticas y cédulas reales, á las que faltaba el primer atributo de la verdadera lei, que es el bien jeneral, y su primera condicion, que es un pacto libre y anterior? Si se disuelve una sociedad ¿no se anulan *de facto* las leyes que la rejian? Si se anulan las leyes ¿no desaparecen los derechos garantidos por ellas? La perpetuidad que la Memoria invoca en favor de los derechos garantidos por las leyes de la sociedad, cerraria para siempre

la puerta á toda especie de mejora. Las prerogativas feudales, las jurisdicciones personales, los privilejios esclusivos, la Inquisicion misma, tenian derechos garantidos por las leyes. ¿Por qué han naufragado todos ellos, sino porque naufragó la sociedad que los llevaba en su seno? No confundamos pues lo que somos con lo que fuímos; no desvirtuemos la significacion de las voces *sociedad y leyes*, aplicándolas indistintamente á uno y otro caso. Fuímos colonia y somos república; tuvímos preceptos impuestos por la fuerza, y hoi tenemos leyes consentidas por la nacion.

Sin embargo, estamos prontos á admitir exepciones á esta regla, y á conservar en el nuevo órden de cosas muchas de las que se hallaban en el antiguo. Nos guiarémos sobre todo en estas concesiones por la regla de Bentham que cita la Memoria—evitarémos en cuanto sea posible la dura pena de la *esperanza engañada*, y, para satisfacer en todo á nuestro contrario, adoptarémos su principio de que "en lejislacion todo se reduce á sumar y res„ tar males y bienes." Ajustemos pues la cuenta exacta de las esperanzas que el artículo 121 del proyecto de constitucion engaña, y de los males y bienes que de él resultan.

Esperanzas engañadas. Los sucesores de los mayorazgos en Chile son 17, segun la Memoria misma, y como admitida la lei, sus esperanzas no se engañan sino en dos tercios, porque el otro lo conservan, resultan 34 tercios, ó lo que es lo mismo $11\frac{1}{3}$ esperanzas engañadas por la proyectada disposicion. Pero estos 17 individuos tienen hermanos, y suponiendo que solamente sean cinco por cada uno, lo que no es un exeso atendida la fecundad de las familias chilenas, tendremos 85 hermanos de sucesores inmediatos. Estos 85 individuos tenian tambien esperanzas, fundadas en los bienes libres de sus padres; bienes que han sufrido un menoscabo inmenso, por los grandes sacrificios que los mayorazgos han hecho durante la revolucion, sin que por esto hayan disminuido las mejoras y los cultivos de los bienes vinculados. Hablamos de hechos conocidos, y no tememos asegurar que los mayorazgos de Chile han absorvido para su conservacion, y para los desembolsos que han hecho en circunstancias estraordinarias, una parte mui considerable de

los bienes que debian corresponder á los sucesores colaterales. Supongamos que cada uno de éstos ha perdido tan solo un tercio de lo que le tocaba, y tendremos 85 tercios, que son 28 $\frac{1}{3}$ esperanzas. Comparada esta suma con la anterior, nos da por resultado un exeso de 17 esperanzas engañadas por la conservacion de mayorazgos, con respecto á los que engañaria su abolicion.

Bienes y males. En este punto no hai guarismos que basten á nuestros cálculos. Cuando respondámos á la última parte de la Memoria, en que se examina la cuestion bajo el aspecto *Económico*, harémos ver sin mucho trabajo, con autoridades del mayor peso, y con toda la fuerza de la demostracion, los *males* que producen las vinculaciones, y los *bienes* que su *emancipacion* promete. Por ahora debemos seguir los raciocinios de nuestro adversario.

Subiendo éste al oríjen de las fundaciones, y empeñado en su sistema de jeneralizar mas y mas la cuestion, y de subir á los principios universales del derecho, establece, como dogma inconcuso, " que la primera calidad inherente á la propiedad es la libre disposicion de „ los bienes que la sirven de objeto, porque el derecho „ de propiedad, segun lo definen los jurisconsultos, es el „ poder de usar, y aun de abusar: *et abutendi facultas,* „ dice Heinecio, *est ei cui jus propietatis incumbit.*" No puede darse una doctrina mas errónea, ni una interpretacion mas torcida del dicho de un escritor.

Si la propiedad es un derecho, y si todo derecho emana del pacto social ¿no podrá éste imponerle trabas y restricciones segun las circunstancias del pais en que el pacto se celebra? ¿No es antiquísima la distincion entre el imperio que pertenece al Estado, y el dominio, que pertenece á los individuos? (1) ¿No está reconocida desde los mismos tiempos la facultad inherente en la majestad suprema de circunscribir en ciertos límites este dominio, y de prohibir al dueño lo que la lei de la naturaleza le permite? (2) No es sabido que el dueño no

---

(1) Omnia (rempublicam) imperio possidere, singulos dominio. Séneca de Beneficiis. Lib. VII. cap. 5.

(2) Summan Majestatem...hanc habere potestatem id quod natura

deja de serlo porque lo es bajo ciertas condiciones? (1) El autor de la Memoria hubiera salido de su error, si hubiese tenido la paciencia de consultar las esplicaciones que da el mismo Heinecio al testo que se cita con aire tan victorioso. "Aunque la propiedad, di-
„ ce aquel eminente jurisconsulto, se ha constituido con
„ el objeto de que uno ó algunos solos gocen de la fa-
„ cultad de usar de sus bienes, como mejor les conven-
„ ga, y aunque los efectos del dominio consisten princi-
„ palmente tanto en el uso de las cosas, cuanto en el
„ derecho de disponer de ellas, esta facultad no depen-
„ de siempre del arbitrio del que la goza, sino que se
„ ha ido poco á poco restrinjiendo y determinando de
„ diversos modos, segun, lo han exijido la necesidad y la
„ utilidad de la república y el bienestar de los mismos
„ ciudadanos. Así como es propio de los buenos ciuda-
„ danos consagrar todas sus facultades á la conservacion
„ y á la defensa de la república, así los propietarios de-
„ ben tener entendido, que sus derechos no envuelven un
„ uso omnímodo capaz de perjudicar á la misma repú-
„ blica. Así, pues, no se debe censurar al lejislador que
„ prescribe leyes al uso de las cosas que lejítimamente
„ nos pertenecen." (2) A vista de unas autoridades tan positivas ¿como podrá entenderse la opinion del autor de la Memoria "qué el poder (de disponer de los bienes)
„ es anterior á las autoridades constituidas que lo restrin-
„ jen, y á las sociedades humanas?" ¿En qué imajinacion cabe que un poder sea anterior á la fuente de donde emana, y al cuerpo en que se ejerce?

Esa misma vaga y mal entendida latitud que se da en la Memoria al derecho de propiedad, se estiende á la facultad de testar, confundiendo su principio con su abuso, y aun suponiendo en aquel una sancion natural, que la

---

ler domino permittit, vetandi et facultatem ei naturaliter competentem certis limitibus circumscribendi. SENECA ib.

(1) Non est argumentum ideo aliquid tuum non esse, quia vendere non potes, quia consumere, quia mutare in deterius, aut melius non potes. Tuum enim est etiam quod sub certa lege tuum est. Séneca de Beneficiis cap. XII.

(2) Heineccii. Opusculorum Silloge II. Exercitatio 34.

razon y la historia le niegan de consuno. Ese imperio del hombre sobre las cosas que dejan de ser suyas, porque él mismo deja de ser, no es tan sagrado, no es tan conforme á la equidad como lo supone la Memoria, citando á un jurisconsulto anónimo. "Es preciso confesar, dice Jovellanos, que el derecho de trasmitir la propiedad en la „ muerte no está contenido ni en los designios, ni en las „ leyes de la naturaleza." (1) ¿Y qué tiene que ver la naturaleza con la testamentifaccion, cuando las sucesiones mismas, el derecho de heredar es un punto de lei civil, como lo prueba irrefragablemente el oráculo de las ciencias legales? (2) Así es que los códigos lo han modificado con inmensa variedad, teniendo tan solo á la vista, la conveniencia pública y el bien de todos. La lei Voconia de los Romanos prohibia toda sucesion á las hijas, aunque fuesen únicas; Justiniano las igualó con los varones, y segun una lei de Castilla, citada por Marina, *la barragana si probada fuere fiel á su sennor e buena heredá la meatad que amos en uno ganaren en muebles e en raiz.* (3) Señálese un punto de derecho natural en que la lei civil se haya mostrado tan varia y tan diverjente.

La Memoria no es mas acertada en el uso de las pruebas históricas que en el de los argumentos razonados. "Tácito refiere como cosa singular que entre los „ Germanos no hubiese testamentos." He aquí las palabras de aquel historiador: *Hæredes successoresque svi cuique liberi et nullum testamentum.* (4) Aquí no hai nota ninguna de singularidad, como no la habria en la observacion de un viajero ingles que escribiese que en Chile no se quema carbon de tierra en las chimeneas. Tácito no podria estrañar que el uso de los testamentos fuese desconocido en Germania, sabiendo que tambien lo fué en Roma por espacio de tres siglos, como lo habia sido en Aténas ántes de los tiempos de Solon; porque la lei de las XII tablas citada en la Memoria, fué una innovacion imitada

---

(1) Lei Agraria parág. 137.
(2) Montesquieu Espritdes Loix. Lib. XXVI. cap. 6.
(3) Ensayo histórico-crítico sobre la antigua lejislacion de Leon y Castilla páj. 200.
(4) De Moribus Germanorum. parág. 21.

de las instituciones estranjeras, y aun con todo eso, tan estraordinario fué á los principios el privilejio de testar, que solo podia ejercerse en las reuniones jenerales del pueblo (*comitia calata*). Léjos pues de considerarse como derecho comun, era indispensable revestirlo del carácter de lei. Vease el exelente capítulo que Montesquieu (1) ha consagrado á este asunto, y se tendrá alguna idea de la circunspeccion con que procediéron en materia tan importante los lejisladores del mundo, cuando sus instituciones estaban todavía impregnadas de aquella sabiduría que les ha dado tantos derechos á nuestra admiracion.

Es lástima que el autor de la Memoria no haya continuado sus investigaciones en la historia de la lejislacion de aquel pueblo célebre, buscando en ella el oríjen de los mayorazgos, como lo han hecho casi todos los leguleyos españoles que han escrito sobre la materia. Pero ¿como hubiera podido hacerlo sin perjudicar la causa que defiende, descubriendo el impuro manantial de los fideicomisos? ¿Qué fuéron éstos en su principio sino subterfujios imajinados para eludir las disposiciones anti-naturales de la lei Voconia? Y aun con todos sus vicios, su irregularidad, su oposicion á las leyes antiguas ¿pueden compararse con los mayorazgos unas disposiciones testamentarias, que cuando recibiéron el *maximum* de su amplitud en tiempo de Justiniano, solo se estendian á la cuarta jeneracion?

Ya este era un gran paso en el camino de la corrupcion de los buenos principios; para ir mas léjos y dar á la voluntad del hombre una duracion igual á la de los siglos, era preciso que se formase en las sociedades humanas una combinacion tan absurda, tan monstruosa, tan contraria á todos los derechos naturales, como lo fué el feudalismo. En la violencia y confusion de la edad media, interrumpidos ó aniquilados todos los manantiales de la produccion comercial y fabril, cerradas todas las puertas al jenio y á la aplicacion, la tierra era la única especie de propiedad, que ofrecia seguridad y provechos. Sus poseedores se interesaban en formar y perpetuar grandes estados, porque solo así podian defenderse contra las fre-

---

(1) Montesquieu Esprit des Loix. Lib. XXVII. Capítulo único.

cuentes invasiones de sus enemigos. Los soberanos se interesaban en conservar este órden de cosas, porque solo así podian exijir de sus feudatarios auxilios de hombres y de dinero. Tal fué el oríjen de los mayorazgos.

Si las leyes relativas á la sucesion dependen de las circunstancias á que se aplican; si no hallamos tipo alguno en la naturaleza para formarlas; si deben acomodarse al carácter del tiempo, y á la construccion del pais en que han de ejecutarse ¿con qué pretesto dejarémos en pie, ahora que todos los medios de prosperar estan al alcance de todos los hombres, un sistema de precauciones dirijido á preservar de la ruina comun el único ramo de propiedad que podria sobrevivirle? ¿De qué sirven en un réjimen legal los apoyos de lo que en otro tiempo servia á llenar el vacío de las leyes? ¿Qué conveniencia, qué ventajas resultan de trasladar al seno de la libertad los instrumentos de la tiranía, y de colocar en medio de la comunidad de derechos y de intereses, focos perpetuos de aislamiento y de monopolio?

POLITICA Y ECONOMIA.

El autor de la Memoria considera la parte política de la cuestion de mayorazgos bajo tres puntos de vista, y cree haber probado que su destruccion se opone al derecho de seguridad, que su conservacion no es contraria á la igualdad republicana, y que son aéreos los temores de un réjimen aristocrático, á que han dado lugar aquellas fundaciones. Desembaracémosnos de esta tercera consideracion, declarando que en nuestra opinion la aristocracia es una planta cuyas raices no penetrarán jamas en el suelo de Chile; que aun en los antiguos estados europeos la creemos amenazada de una rápida decadencia, y que al cabo tendrá que ceder en todas partes á ese nuevo espíritu de liberalismo, el cual, segun la espresion de un célebre escritor moderno, no es mas que una tendencia ácia las rectificaciones sociales, y debe obrar con la fuerza de la demostracion. (1) Hablemos pues de seguridad y de igualdad.

(1). De Pradt L' Europe et l' Amerique. tom. II.

La seguridad solo pertenece á lo que existe; no puede haberla de ninguna clase para el porvenir; asegúrese pues lo presente; respétese con la mayor escrupulosidad en su principio y en sus consecuencias, y no confundamos con el artículo 121 del proyecto, en que en nada se perjudica á los poseedores actuales, ni la lei de Judea que restituia los bienes, al cabo de cincuenta años, á sus dueños primitivos, ni la division de tierras, promovida en Esparta y Aténas por sus primeros lejisladores, ni las que hiciéron en Roma, Rómulo, Numa y Servio Tulio, y se repitiéron despues en las leyes agrarias, con tanto detrimento del reposo público. En este sentido habla Bentham en el pasaje que cita la Memoria. "El lejislador, dice, „ debe mantener la distribucion de bienes, tal cual se „ halla establecida." Esto es, no debe despojar al que posee, y dotar al proletario. Y para que no nos quede duda alguna sobre el sentido en que se han de entender sus palabras, sigue hablando de la diferencia entre propietario y cultivador, y entre colono y esclavo, y concluye diciendo que no se puede despojar á los unos sin atentar á la seguridad de los otros. Es claro que toda esta doctrina se refiere á la distribucion actual, y tiene por objeto consagrar en la lejislacion civil el *uti possidetis* de la diplomacia. El venerable reformador no alude en lo mas pequeño á sucesiones, testamentos y derechos futuros. "Con„ sérvense, dice, todas las distribuciones *existentes* de la pro„ piedad." No puede darse un sentido mas claro y terminante.

El autor de la Memoria, que con tan poco acierto ha citado á Bentham, en esta primera parte de sus consideraciones políticas, nos permitirá valernos de la misma autoridad en la segunda, esto es en lo relativo á igualdad. „ La idea de *igualdad*, dice aquel profundo lejislador, com„ prende la idea de *distribucion*. Miéntras mas se aleja de „ la igualdad la distribucion de los medios que proporcio„ nan la ventura (esto es la riqueza) menor es la suma „ de ventura que producen aquellos medios." (1) Digánnos los apolojistas de mayorazgos si esta institucion es la mas á propósito para obtener la igualdad de distribucion que Bentham mira como instrumento de la igualdad de ven-

(1) Leading principles of a constitutional Code. parág IV.

tura, fin de todas las sociedades humanas. (1)

Sabemos, y lo sabía todo el mundo ántes que la Memoria lo dijese, que " el sistema republicano solo exije la „ igualdad legal ó de derecho, no la real ó de bienes." Aquella y no ésta es la que invocamos; igualdad de derechos en la propiedad, y en todos sus usos; igualdad que está en abierta contradiccion con la existencia de un cuerpo de hombres privados del *derecho* que todos tienen de disponer libremente de sus bienes, y que se ven escluidos de la máxima del derecho romano, citada en la misma Memoria: *utí quisque testussit suæ rei ita jus esto.* Si ha de haber igualdad de derechos en nuestra república, es preciso que se asimilen á los derechos de todos, los de diez y siete hombres, que se ven escluidos de los que todos gozan; que se ven privados por una coartacion inicua de la dulce satisfaccion de ejercer en su familia la majistratura que les ha conferido la naturaleza; de diez y siete hombres en quienes el derecho de propiedad no es el mismo que en el millon de sus conciudadanos, sino una especie de préstamo ó depósito, que han de entregar al acaso del nacimiento, en despecho de la preferencia que merecen la gratitud, las virtudes y los talentos. Una igualdad de derechos con diez y siete esclusiones del mismo derecho, encierra una contradiccion absurda. La Memoria pide igualdad del rico y del pobre ante la lei: nosotros tambien la pedimos, y no entendemos por qué los respetables propietarios de las mas vastas fincas de nuestro territorio, han de ser ménos ante la lei que el mas humilde de sus colonos y dependientes.

Tambien convenimos con la Memoria en que " si „ la desigualdad de fortunas es consecuencia necesaria „ de las leyes inmutables de la naturaleza, y de la di„ ferencia que ésta puso en las facultades físicas, mo„ rales é intelectuales de los hombres, ella subsistirá „ siempre contra el embate de las teorías, y sobrepo„ niéndose á nuestros vanos esfuerzos burlará la vijilan-

---

(2) " El objeto de toda constitucion es dar el *maximum* de felici„ dad posible á cada uno de los individuos. No se trata de la ma„ yor felicidad del mayor número, sino de la mayor felicidad de todos." Ibid. parág. I en la nota.

„ cia que la intente contener, y los ataques que se di-
„ rijan á impedirla." El apolojista de los mayorazgos ha encerrado en estas pocas y sensatas líneas, todo lo mas conveniente que se puede decir contra ellos. ¿ Qué solicitan los amigos de las reformas útiles? Que se dejen obrar libremente las leyes inmutables de la naturaleza; que si ha de haber desigualdad en las fortunas sea ésta efecto de la desigualdad que la naturaleza puso en las facultades de los hombres. ¿ Y qué quieren los mayorazguistas? Justamente todo lo contrario: que la naturaleza ceda el paso al capricho de un fundador; que las facultades físicas, morales é intelectuales se oscurezcan ante la ciega combinacion de acasos que influyen en la prioridad del nacimiento, cualquiera que sea la construccion física, el carácter moral, y el temple intelectual del nacido.

Concluye la parte política de la Memoria, con una nueva escursion histórica, en que el autor se muestra tan acertado y feliz como en la otra que hemos criticado. Sus modelos favoritos son España, Italia, Francia en tiempo de Napoleon, é Inglaterra. Los dos primeros ejemplos son seguramente los mas oportunos para demostrar el mérito de las instituciones civiles. Dos naciones en que se han conservado, á despecho de los progresos del siglo, todos los abusos, todas las estravagancias, todos los desatinos de la edad media, son tipos de perfeccion mui recomendables en una república naciente. Si en Italia hai mayorazgos, bien caro les cuesta á los Estados en que mas abundan. La despoblacion, la incultura, la pobreza, la degradacion de las clases inferiores, males perpetuos de los Estados del Papa, de Nápoles y de Sicilia, y desconocidos en Toscana y en Lombardía, indican claramente la profusion y la escaces de vínculos, y su mayor ó menor estension. En cuanto á la España ¿ qué hemos de añadir á todo lo que han dicho contra sus mayorazgos cuantos hombres han tomado la pluma para atacar los males de aquel desventurado pais? "El mal que han causado los „ mayorazgos es tan grande, que no bastará evitar sus „ progresos, si no se trata de aplicarles otros tempe-„ ramentos." (1) Así se esplica Jovellanos, y esta autori-

(1) Lei agraria parág. 210

dad nos ahorra el trabajo de entrar en consideraciones y pormenores demasiado sabidos.

La creacion de los mayorazgos en Francia, considerada, como lo hace la Memoria bajo su aspecto político, es un argumento contra su permanencia en un estado libre. Francia dejaba de ser república, y pasaba á ser imperio. El trono recien-instalado necesitaba de su socorro natural é indispensable, que era la aristocracia. Era preciso dar clientela al soberano, palaciegos á su corte, lustre á su comitiva, y ninguna institucion humana desempeña mas eficazmente estos fines que los mayorazgos. Por esto fué que en el informe de los economistas de que habla la Memoria "solo se trató el „ asunto como modificacion estrínseca sin tocar á la „ sustancia de la institucion." La cuestion no era relativa á mejoras económicas: se reducia tan solo á perpetuar los bienes en las familias de los nuevos duques, condes y barones. Napoleon lo hizo como otras mil cosas en que manifestó que preferia á la gloria de cimentar la libertad, el vano oropel del poder absoluto. Bien sabía que la libertad de bienes, como existia en tiempo de la república, era un ostáculo insuperable á sus planes de engrandecimiento.

Si queremos comprender el verdadero espíritu de la innovacion imperial, oigamos á los órganos del realismo cuando, en 1826, se quiso dar mas estension al mismo sistema. He aquí como se espresaba el intérprete de ese mismo ministerio, que la Francia acaba de esterminar, como enemigo de las libertades públicas. „ El proyecto de lei tiene por objeto principal po- „ ner en armonía nuestra lejislacion civil con el réjimen „ monárquico; porque estamos viviendo en una monar- „ quía, y no en una república....La estabilidad de la pro- „ piedad territorial es la primera condicion de las mo- „ narquías. El monarca da seguridad á los bienes, pa- „ ra que los bienes den apoyo al monarca. Si ha de ha- „ ber garantías para el trono, es preciso que las fami- „ lias propietarias se conserven." (1) ¿Y que respondia á esto el partido liberal, cuyos sentimientos son mas análogos á los nuestros? "La lei que se nos presenta

(1) Sesion de la Cámara de Diputados del 10 de mayo de 1826.

„ es la mas ambiciosa y la mas fecunda en consecuen-
„ cias imprevistas. Ella compromete la dignidad del hom-
„ bre, la moralidad de las familias, la seguridad de las
„ transaciones, la lei civil, la lei política." (1) ¿Y se trataba acaso de mayorazgos? No por cierto: sino de sustituciones que no pasaban de los nietos. ¡Con cuanta mas razon podrán pues aplicarse los elojios de los ultras y las censuras de sus contrarios á las disposiciones testamentarias que en lugar de ligar dos jeneraciones, ligan todas las que han de salir del mismo oríjen! Los sabios majistrados franceses no aguardáron á tiempos de revolucion para anatematizar esta latitud, concedida por el derecho feudal á la voluntad del testador. Dos Cancilleres de Francia la combatiéron con el mayor tezon; la ordenanza real de 1747 la coartó, describiendo en su preámbulo los males de que habia sido oríjen, y en 1789, la Francia entera pidió su abolicion en los Estados jenerales.

Por lo que hace á la Inglaterra es forzoso distinguir los dos ejemplos que saca de aquella nacion el autor de la Memoria: á saber, el derecho de primojenitura, y las grandes posesiones vinculadas. Examinémoslas rápidamente.

El primero, odioso en sí mismo, como todo lo que lleva el sello de la preferencia, como todo lo que ahoga la voz de los sentimientos naturales, tiene á lo ménos, con respecto á los mayorazgos, la grandísima ventaja de no privar á la propiedad del mas precioso y mas útil de sus atributos, que es la circulacion. La lei y la costumbre dan al primojénito los bienes raices del padre, pero el padre dispone de ellos durante su vida, como dispone el hijo inmediatamente que los hereda. No existe pues en este caso el gran peligro de las vinculaciones, que no consiste tanto en privar á los colaterales de sus derechos á la herencia, como en perpetuar la duracion de ésta, y en aumentarla indefinidamente con todas las mejoras que recibe en el curso de las jeneraciones. El caso pues no es aplicable á la cuestion pendiente. Si el delirio de los mayorazguistas llegase hasta el estremo de querer inocularnos en este sistema

(2) Discurso de Mr. Devaux en la misma sesion.

de primojenituras, nosotros le responderiamos con un eminente hombre público de nuestros tiempos:

" Las instituciones inglesas no pueden separarse de „ las costumbres que ellas mismas han formado, del ca- „ rácter de la nacion, y de los precedentes históricos „ en que se apoyan. Si se consideran aisladamente, estan „ mui léjos de la perfeccion; aplíquense á otra clase de „ gobierno, y se tocarán los mas funestos resultados. Si „ el pueblo ingles mira sin inquietud la concentracion de „ las fincas, es por que la propiedad territorial es el mas „ pequeño de los manantiales de su opulencia, " (1) Fíjense nuestros lejisladores en esta última consideracion. En Inglaterra el comercio, la navegacion y las manufacturas están convidando con ganancias rápidas y cuantiosas; el foro crea fortunas colosales; la iglesia posee ricas prebendas; el ejército y la marina abren la puerta á los puestos mas lucrativos y honrosos. En Chile, con un comercio restrinjido por un sistema odioso de tarifas y de aduanas; con una abogacía reducida á cuestiones de poca importancia, y erizada de todos los inconvenientes que le presenta la viciosa construccion de los tribunales: con un clero pobre; con un gobierno que necesita pocos empleados, y que no los paga, demasiado jenerosamente ¿de donde ha de salir la riqueza sino es de los bienes raices? Concentrarlos en un círculo reducido de poseedores ¿es otra cosa que monopolizar la fortuna, y propagar el desaliento, la penuria y la nulidad?

Tambien hai mayorazgos en Inglatera, y allí, como en todas partes, se ha abusado de un privilejio tan favorable á las ideas monárquicas, como lisonjero al amor propio de los individuos. Su oríjen se liga con la época de la omnipotencia feudal, pues no fuéron ni el soberano, ni la lejislatura los que los instituyéron, sino los grandes barones que arrancaron aquella concesion á Eduardo 1.°, con el objeto de evitar la enajenacion y la confiscacion de sus estados. Algunos años despues se hicieron tan sensibles los inconvenientes de aquellos privilejios, que en tiem-

---

(1) Discurso del Duque Decazes en la sesion de la cámara de los Pares del 3 de abril de 1826.

po de Eduardo IV, los abogados, á instigacion del rei mismo, introdujéron en los tribunales la accion llamada *recovery*, cuyo efecto era anular la vinculacion, y restituir á la clase de libres los bienes de que se habian formado. A estas trabas siguiéron otras no ménos eficaces, y en los reinados de los dos Enriques VII y VIII, se sancionáron diferentes actos que imponian grandes restricciones al derecho de vincular. De aqui ha resultado que los mayorazgos ingleses carecen de la amplitud que tienen los nuestros, y los de los otros paises en que son conocidos. Allí no existe ese poder de nombrar una serie indefinida de herederos, fijando condiciones arbitrarias á la sucesion. La vinculacion cesa cuando el primero que la goza, despues de los que existian al tiempo de la fundacion, cumple veintiun años; se anula con el consentimiento del poseedor actual y del sucesor inmediato, y aun con todas estas limitaciones, apénas hai escritor de nota en Inglaterra que no haya alzado la voz contra semejantes prerogativas. El mas ilustre de los Cancilleres ingleses, el que abrió á las ciencias legales el camino de la razon, y á las naturales el de la esperiencia, el gran Bacon censura los mayorazgos, como opuestos á la prosperidad jeneral, á los derechos de la corona, y á la quietud de las familias: (1) la facultad de abogados de Edimburgo y tres eminentes majistrados de aquella ciudad, representáron contra ellos en los términos mas enérjicos; Adam Smith dice " que no hai cosa mas dura ni „ mas contraria al interes real de una familia numerosa „ que un derecho que enriquece á un hijo dejando á „ todos los demas casi reducidos á la mendicidad, (2) que „ las leyes de mayorazgos están apoyadas sobre las mas „ absurdas de todas las suposiciones; y que solamente „ han podido adoptarse para cimentar los privilejios es„ clusivos de la nobleza " (3) Por último los profundos redactores de la Revista de Edimburgo, en un artículo dedicado á censurar la division indefinida de las propiedades, no pueden ménos de reconocer los inconvenientes del

---

(1) Bacon *On the use of Law.*
(2) Wealth of nations. Lib. 3. cap. 2.
(3) En el mismo capítulo.

estremo contrario, enumerando las injusticias, y las ideas odiosas que envuelven, y las funestas consecuencias que arrastran consigo las vinculaciones. (1) Tan respetables autoridades nos ahorran el trabajo de amontonar, como nos seria mui fácil hacerlo, pasajes de inumerables escritores de aquel pais, que han adoptado el mismo sentimiento.

Sea lo que fuere de estas opiniones, es imposible negar que las propiedades territoriales se acumulan en Inglaterra con el mayor exeso; pero tambien es cierto que sus dueños forman un poder formidable en el Estado, y comprometen la seguridad pública, y el bien de las otras clases. "Se nos ponderan, ha dicho Benjamin Constant, „ las ventajas de la concentracion de propiedades en In„ glaterra, cuando estamos viendo que la clase deshere„ dada se subleva de tres en tres, ó de cuatro en cua„ tro años, y que para hacerla entrar en el órden esta„ blecido es preciso desplegar los rigores de la fuerza „ armada. ¿De donde nacen tantos desórdenes, sino de „ este sistema de concentracion que deja en el abando„ no millares de proletarios? La Gran Bretaña es el úni„ co pais de la tierra en que la abolicion total de la pro„ piedad es el dogma de una secta política, que suce„ sivamente violenta y filantrópica, no cesa de hacer los „ mas rápidos progresos. No hai hombre en Francia que „ no se estremezca al oir semejante opinion. ¿Por qué? „ Porque en Francia la division de propiedades liga to„ dos los intereses, miéntras que en Inglaterra, su con„ centracion irrita y provoca los intereses mas activos, y „ las necesidades mas imperiosas."(2)

Estos inconvenientes son nada si se compara con los que despues han emanado del mismo principio. El verdadero cáncer de la Inglaterra, el jérmen funesto de las calamidades que oprimen en el dia á las clases humildes de aquel pais, es el monopolio del trigo, ejercido por un irresistible cuerpo de grandes propietarios, que por sostener el valor de sus tierras y el alto precio de sus pro-

---

(1) Edimburgh Review. June 1824.

(2) Discurso de Mr. Benjamin Constant en la sesion de la Cámara de diputados de 10 de mayo de 1826.

ductos, se opone con tenacidad á toda relajacion en las leyes coercitivas del comercio de granos. Segun el cálculo de un hábil economista, la nacion paga cien millones de pesos al año á esta porcion opulenta de la sociedad. El jenio de Canning planteó una reforma benéfica de tan insoportable abuso: pero ni su influjo, ni su saber bastáron á contrarrestar las fuerzas contrarias. Su proyecto de lei quedó destruido en la cámara de los mayorazgos. ¡ Que leccion para los pueblos!

Quédanos por último que examinar las reflexiones de la Memoria sobre las relaciones económicas de los mayorazgos; y este es el verdadero campo de batalla de tan importante disputa, pues hemos llegado á una época en que el principio de utilidad es el único crisol de las instituciones humanas, y en que los hombres han resuelto no capitular con ninguna de las que ahogan la virtud, y ostruyen el progreso de sus fuerzas productivas. Si fuera cierto, como se dice en la Memoria, que en toda empresa de cualquier jénero de industria, (sin distincion) los grandes capitales son mas útiles que los pequeños diseminados y dispersos, y que para la prosperidad de la agricultura ménos contribuyen las divisiones pequeñas de terrenos que las estensiones considerables, estariamos prontos á perdonar á los mayorazgos los vicios de su orígen en favor del impulso que darian á la riqueza nacional. Veamos, pues, si estas proposiciones son ciertas y aplicables á nuestras circunstancias.

Jeneralmente hablando, la ventaja del gran capital con respecto al pequeño solo se entiende con el poseedor, que en el primer caso gana mas que en el segundo: no asi con la sociedad entera, á la cual conviene infinitamente mas la diseminacion que la aglomeracion de los capitales. Este es un principio del sentido comun, mas bien que de la ciencia económica. La verdadera riqueza nacional no es un resultado aritmético, como la riqueza de los individuos; una nacion no es mas rica que otra porque le exede en la suma total de todos los valores contenidos en sus límites, y si los dos mil quinientos millones de libras esterlinas en que el Dr. Beeke avalua toda la riqueza agrícola, fabril y comercial de la Gran Bretaña estuviesen divididos en dos mil quinientas personas, aquella nacion seria sin duda una de las mas

pobres de la tierra. No es pues la cantidad de bienes sino su recta distribucion, la que constituye la prosperidad jeneral, y la que fecunda todas las fuentes de la produccion. Esta distribucion, concentrando en puntos multiplicados el interes y la industria, da al primero mayores estímulos, mayor enerjía á la segunda, y de sus resultas aumenta indefinidamente la fecundidad del trabajo, y por consiguiente sus frutos circulantes. Es un cálculo sabidísimo y repetido *usque ad satietatem* en todos los libros de Economía Política, que un millon distribuido en cien mil hombres produce una masa de ventura mayor que si estuviera reducido á veinte.

Sabemos y lo saben todos los que han saludado la ciencia que la acumulacion es necesaria para la produccion; y la opinion de Adam Smith, citada por la Memoria, es un lujo de erudicion que podria suplirse con los simples dictados de un buen juicio. Pero de la necesidad de la acumulacion ¿deberá inferirse que esta no ha de tener límites? Porque un hombre es mas rico miéntras mas acumula ¿podrá decirse que una nacion es mas rica miéntras mas se aumenta la acumulacion en el mismo número de manos? " Si se saca de sus barreras natura-
„ les la acumulacion, dice un escritor moderno, perjudica
„ de dos modos á los intereses jenerales. Primeramente
„ porque crea capitales mayores que los que se nece-
„ sitan; en segundo lugar, porque quita estímulos á la
„ reproduccion futura. (1)

Apliquemos estas doctrinas á la agricultura, y examinemos el influjo que la acumulacion de tierras ejerce 1.° en la naturaleza del cultivo, 2.° en el precio de los fundos, 3.° en la poblacion.

Cultivo. Si hai una verdad confirmada por la historia moral de los pueblos antiguos y modernos, verdad no ménos apoyada en hechos uniformes que en los raciocinios de los escritores que los han examinado, es la incompatibilidad de la estension y de la perfeccion en la agricultura.

Laudato ingentia rura, exiguum colito,

dijo el lejislador poético de los campos, teniendo sin du-

(1) Landerdale, on public Wealth cap. IV.

da á la vista la ruina de Roma y de las provincias ocasionada por el azote demasiado conocido de las grandes posesiones: azote que los escritores designaron con un nombre particular: *latifundia*. Donde quiera que se ha introducido este abuso, ha producido los mismos efectos. Jovellanos, en el capítulo *Amortizacion* de su lei agraria pasa en revista todas las calamidades que ha producido en España; lo mismo han hecho Bacon y Smith (1) con respecto á Inglaterra, y Storch con respecto á la Rusia meridional, y para conocer la accion del mismo principio en Francia, basta leer la discusion de la famosa lei de primojenitura en la Cámara de los Pares, á que ya hemos aludido anteriormente.

Esta uniformidad de resultados está en la naturaleza de las cosas. El hombre que no siente el duro aguijon de la necesidad, está léjos de esplotar en toda su estension los recursos que le ha prodigado la fortuna. La agricultura, por otra parte, no se perfecciona sino con un trabajo asiduo, con un hábito de observacion, y con una paciencia infatigable que sòlo por exepcion de la regla jeneral pueden hallarse en jentes seguras de un cuantioso ingreso anual, y acostumbradas á los goces de la vida. El sistema de *rotacion*, que tanto ha influido en los adelantos del cultivo, solo ha podido nacer en la reducida heredad del pobre. Él solo ha tenido que estudiar atentamente la naturaleza del terreno, y averiguar cuales son las cosechas que se suceden con mejor éxito;

---

(1) Estas dos autoridades merecen una mencion particular. Bacon dice: "en las tierras vinculadas no se ven progresos ni mejo-
„ ras. Sus dueños no se curan de aumentar sus ganancias anuales
„ por medio de gastos ni esfuerzos" (Bacon *use of the Law.*) Smith es todavia mas positivo. " Raras veces sucede que adelante ni me.
„ jore mucho sus tierras el que posee una gran cantidad de ellas.
„ Una atencion infatigable á los ahorros mas leves y á las ganan-
„ cias mas minutas no es calidad propia de un hombre criado con
„ una gran fortuna, ó para gozar ds un patrimonio opulento. En In-
„ glaterra se conservan todavia sin interrupcion en algunas familias
„ ciertos grandes estados adquiridos en tiempo de la anarquía feu-
„ dal. Compárese la presente condicion de estos con las pequeñas
„ heredades de sus mismos contornos, y no será necesaria otra prue-
„ ba para inferir cuan contraria es á los progresos y á la perfeccion
„ de la agricultura una aglomeracion tan estensa de propiedad. "
Wealth of nations Lib. III. cap. 2.

cuales las plantas que disponen mejor la tierra para el cultivo de otras. ¿Qué interes tiene el gran propietario en semejante averiguacion?

La Memoria asegura que en esta república los fundos de mayorazgos están mejor cultivados que las fincas libres; sin embargo, dos renglones despues hallamos que „ hablando jeneralmente no podrá notarse diferencia en„ tre la cultura de los predios inenajenables, y el cul„ tivo y adelantamiento de los libres." En prueba de ello cita á Purutun vinculado igual á Choapa libre. ¿Como se ajusta esta contradiccion? No lo convencen los ejemplos de Renca y Aconcagua, donde caminan de frente la division de los bienes y las mejoras agrícolas. ¿Y qué responde á una prueba tan positiva? Que Rutal dividido en muchas hijuelas solo produce piedras de fuego y áridos espinos. Resta saber si ese mismo Rutal convertido en una sola masa trasformaria sus piedras en cáñamo, y sus espinos en alfalfa.

Sabemos que la Memoria no exajera cuando asegura que los colonos de los fundos vinculados gozan de las mismas garantías y quizás mayores que las que obtienen en los predios libres: pero nosotros no tratamos de mejorar la suerte del colono, sino de aumentar el número de propietarios. La gran propiedad, vinculada ó libre es á nuestros ojos con respecto al cultivo, de la misma condicion, y por mas garantías que se den al arrendatario, jamas se le podrá infundir aquel esmero interesado, aquel deseo de asegurar el porvenir, aquel apego á la tierra que distinguen al dueño verdadero y que liga en su imajinacion la labor de sus terreños, con los sentimientos domésticos y patriarcales.

Precio de las tierras. La tierra es como todas las cosas comerciables. Su escasez aumenta y su abundancia disminuye el precio corriente: de donde se sigue que todo lo que propende á encadenar su circulacion, ocasiona necesariamente la carestía. Pero el alto precio de este objeto tiene consecuencias mas graves que el de cualquiera otra mercancía, porque saliendo todas las primeras materias de la tierra, su precio influye y altera el jeneral de los productos. Es pues evidente que toda traba impuesta á la libre enajenacion de las propiedades territorial, provoca un aumento universal en los mercados

de toda especie, y una disminucion relativa en el bienestar de los individuos.

El primer efecto de la abolicion de mayorazgos será la concurrencia de vendedores, y la baja de precio. Divididos los inmensos fundos vinculados bajo las reglas que la lejislacion, prescribe para los libres, resultarán en lugar de un propietario muchos, entre los cuales ha de haber algunos que prefiriendo otras carreras y especulaciones á la agricultura, pondrán en venta sus hijuelas. Esta oferta dará lugar al empleo de capitales estancados en el dia, por el excesivo precio de las tierras; á la actividad de las empresas; al aumento del trabajo; á la mayor demanda de jornaleros, y por último resultado, á un vasto incremento en la suma total de los productos, que es lo que forma la verdadera riqueza nacional.

Sabemos que esta latitud omnímoda de dividir y enajenar las propiedades, ha inspirado sérias inquietudes á muchos economistas, los cuales temen que segregándose indefinidamente los fundos, y partiéndose al cabo en fracciones pequeñísimas, esparzan la miseria en la clase agrícola, é imposibiliten toda acumulacion y engrandecimiento. Como teoría jeneral, esta opinion ha sido victoriosamente combatida por Benjamin Constant, en la discusion que hemos citado; pero ademas la creemos absolutamente inaplicable á nuestro pais. La inmensidad de tierra inculta que encierran nuestros límites aleja todo recelo de una division exesiva. Por la misma topografía del pais, por la multitud de sus puertos de mar, por las facilidades que ofrece al comercio esterior de importacion y esportacion, no hai que temer que la propiedad territorrial y la agricultura sean los únicos ramos productivos á que se sienta atraido el espíritu de especulacion. A medida que se propague el cultivo, y con él las necesidades recíprocas de vender y comprar, se multiplicarán los ramos colaterales de industria. que incitarán el interes y darán empleo á otros capitales, Así se establecerá el adelanto simultáneo de la agricultura y del comercio, primera condicion de la prosperidad económica de los pueblos, y para la cual nos ha dispuesto tan ventajosamente la naturaleza.

Si de esta misma profusion de terrenos no cultivados que posee la república, se quiere inferir la abundancia de fundos á que pueden dirijirse los que se consagren

á este jénero de especulacion, responderémos en primer lugarcon el alto precio actual de las tierras, señal infalible de su escasez. En segundo lugar, con los datos que nos suministra la misma Memoria. En ella leemos que la mayor parte de vínculos existen en la provincia de Santiago; es decir donde por la cercanía de los mercados, y por la abundancia de la poblacion, tienen mas aprecio, y son de mas utilidad los terrenos. La especulacion se dirije naturalmente á donde hai mas ventajas. Sobran tierras incultas en la república: pero ¿donde están situadas? en las provincias mas remotas de la circulacion, en las mas despobladas, en las que todavía se resienten de los males de la guerra. No son estas propiedades seguramente las que apetecen los compradores.

Poblacion. Esta última parte de nuestro trabajo es la que presenta mas interes á los ojos de todos los que aman su pais y desean su ventura. Ella sola hubiera debido ocuparnos, y á ella sola hubiéramos limitado nuestras observaciones, si el autor de la Memoria no hubiera abrazado en tan pocas pájinas tanta diversidad de argumentos. La falta de poblacion es el gran vacío de nuestra prosperidad y el gran escollo de nuestras instituciones; el manantial fecundo de los males políticos, económicos y morales que nos aquejan, y el problema mas árduo que puede ofrecerse á la resolucion de los lejisladores y del gobierno. Los remedios que se le han aplicado en todo tiempo, cuando no se han dirijido á la division de propiedades, han sido completamente infructuosos. Los Romanos con sus honores tributados á la fecundidad; Luis 14 con las recompensas pecuniarias que le ofrecia; Carlos 3.° con la introduccion de colonias estranjeras en la Península, no lográron contener la despoblacion de los mas bellos paises del mundo antiguo. Es digno de observarse que en los casos que acabamos de citar, y en otros muchos de que está llena la historia de los delírios humanos, el aumento de la poblacion, si hubiera podido conseguirse, no hubiera sido mas que un aumento de miseria y de crímen, porque miéntras la autoridad empleaba toda su enerjía en multiplicar los habitantes, existian en sus respectivos paises un número de ellos desproporcionadamente superior á los medios de trabajo y subsistencia. Hubiera sido, pues, conveniente pen-

sar en hacer felices á los que existian, en lugar de comunicar á nuevos partícipes su miseria y su ociosidad.

Estas anomalías se entienden fácilmente si se considera que los adelantos de la poblacion dependen de un principio intrínseco, cuya virtud es tan esclusiva y tan enérjica, que es absolutamente imposible reemplazarlo cuando no existe, y reprimir sus funestos efectos cuando existe en dimensiones desproporcionadas. Este principio es la division de propiedades. Compárense los desiertos de la Campaña romana, de Sicilia, de Andalucía, con el hormiguero de hombres que encierra la Irlanda. Allí verémos la tierra dividida en estados que parecen provincias: aquí en fragmentos diminutos, é insuficientes á la manutencion de una familia. Si queremos todavía un ejemplo mas positivo y mas independiente de causas colaterales observémos el estado de Francia ántes y despues de la venta y division de los bienes nacionales. Segun los cálculos de Necker, la poblacion de aquel pais, en 1786, era sin incluir la Córcega de 24.676.000 habitantes. En 1805 habia subido á 27.767.000. y en 1824 á mas de 30.000.000 (1). En este número se incluyen 14.479,830 personas de la clase propietária, clase que en el antiguo réjimen estaba reducida á un quinto de aquella cantidad. Sin embargo léjos de sentirse en Francia los mismos inconvenientes del exeso de division que en Irlanda, jamas ha prosperado de un modo tan admirable la agricultura, jamas han tenido tanta estension en el comercio estranjero los productos de su territorio, jamas ha habido ménos miseria en las clases inferiores.

„ La despoblacion mas funesta, ha dicho un econo-
„ mista (2), es la que proviene de las instituciones vicio-
„ sas." De este jénero es la despoblacion de Chile, y la institucion viciosa que la produce, es la que permite que el terreno en que pudieran vivir cien familias venturosas, pertenezca á una sola familia; la que en lugar de dueños activos quiere proletarios ociosos; la que condena al

(1) Se trata de la poblacion de la antigua Francia, sin incluir ninguna de las agregaciones hechas por la política y por la conquista; de la Francia como existia en el momento de la revolucion. Veánse los datos citados por Peuchet en sus Elementos de Estadística páj. 226.

(2) Storch, Cours d' Economie Politique. Lib. II. Cap. I.

reposo y á la esterilidad, terrenos vírjenes y fecundos que pudieran cubrirse anualmente de frutos preciosos y abundantes.

En vano se dirá que 17 propiedades en un terreno de 500 leguas de largo no pueden ofrecer un ostáculo de tanta magnitud al desarrollo del cultivo y de la poblacion. Nosotros responderémos 1.° que en esas 500 leguas, segun la Memoria, "deben contarse los terrenos arenosos „ y áridos, la falta de regadío, y los cerros coronados de „ peñascos." 2.° y siempre con las palabras de la Memoria que "la mayor parte de vínculos existe en la pro- „ vincia de Santiago." Si estas posesiones, colocadas en el centro de las comunicaciones y de la actividad, se dividiesen no mas que en los 35 herederos colaterales de nuestra hipótesis, resultarian en lugar de 17 focos de opulencia y de inútil acumulacion, 35 centros de actividad y de trabajo; otras tantas familias principales numerosas y felices, manantiales de nuevas jeneraciones, y una vasta clientela de operarios, cuyo número crecería á medida que aumentase la demanda de labor que deberia ser un efecto necesario del aumento de cultivo. Este primer impulso dado á la poblacion, se propagaría, con incalculable rapidez del centro á la periferia de nuestro territorio, del mismo modo y por las mismas causas que se ha comunicado en los Estados Unidos de la parte litoral á la interior. Porque la poblacion que se establece á saltos, y dejando en medio vastos intervalos vacíos, como hiciéron los conquistadores españoles de América, nunca hará mas que mantenerse al mismo nivel, cuando no decae y desaparece. La propagacion debe hacerse por transiciones inmediatas de los puntos poblados á los desiertos; así es como se cruzan las necesidades, se provocan los cambios, se empujan, digamoslo así, los resortes de la produccion, y se estienden en los terrenos nuevos las familias que no caben en los antiguos.

Hemos bosquejado rapidísimamente las principales razones en que se funda el artículo del proyecto de Constitucion atacado en la Memoria. La urjencia de las circunstancias no nos ha permitido desenvolver el asunto en todas sus ramificaciones y consecuencias. No nos decidimos empero á concluir el trabajo que hemos emprendido sin indicar á nuestros lejisladores el dilema que pende de

su resolucion. O la república está destinada á mantenerse largo tiempo estacionaria en la carrera de las mejoras, con su millon de pobladores, sus provincias incultas, sus clases laboriosas sumidas en la miseria, y su inferioridad intelectual y política, con respecto al jénio de sus instituciones, y al impulso jeneral del mundo civilizado; ó se despliegan, fomentadas por el soplo benigno de la libertad, las fuerzas vitales que encierra en su seno, y acelerando de frente sus progresos la poblacion, el comercio, la industria y civilizacion, componen, al cabo de pocas jeneraciones, una masa respetable, de intereses activos, de relaciones estrechas y de hombres felices. En el primer caso, el espíritu público y la voz de tantos agraviados y descontentos denunciarán, como sola causa del atraso comun, la permanencia de los mayorazgos, único resto que habrémos conservado de nuestra antigua servidumbre, única institucion monárquica que habrá resistido en América á la mas justa de las revoluciones. En el segundo caso, distribuyéndose las nuevas riquezas con proporcion á nuestro territorio, y estableciéndose entre ellas aquel equilibrio que es hijo de la concurrencia del trabajo, y de la igualdad de los derechos, quedarán fuera de este círculo, como superfetaciones monstruosas del órden social, esos colosos de poder y riqueza, cuyo engrandecimiento en las épocas futuras excederá al cálculo que se haga, fundandose en el que han esperimentado desde la revolucion. Entónces el influjo, la fuerza real, la preponderancia metálica y política, estarán todas de parte de un pequeño número de familias, que entráron á gozar de la nueva existencia, con todas las ventajas de una robustez antigua; las ideas populares cederán á una oligarquía omnipotente é irresistible: la clientela de colonos y dependientes que llenen esos vastos dominios, formarán en el estado fuerzas que no serán suyas, y que estarán prontas á combatirlo siempre que las impulsen intereses contrarios á los jenerales; la igualdad legal desaparecerá ante la desigualdad física, como ha sucedido siempre que ésta y aquella han estado en oposicion: finalmente la balanza de los poderes existirá solo en la letra muerta de la constitucion, miéntras en la sociedad habrá manos que reemplacen á ésta, y que apoderándose para siempre de aquella, la inclinarán constantemente

B828 88-129
M828t

adonde convenga á sus miras y caprichos.

El Congreso constituyente no vacilará á vista de estas perspectivas que le ofrece el porvenir. Él va á poner un término glorioso á muchos años de errores é incertidumbres, y no podrá dejar incierta ni errada la carrera que está trazando á nuestros futuros destinos.

No podemos ménos, al terminar estas observaciones, de pagar un tributo de justicia al escrito que las ha provocado. En él respiran la moderacion y la cordura con que deben discutirse las cuestiones de toda clase, y especialmente las que afectan grandes intereses, y pueden suscitar una lucha de partidos. Quisiéramos que no hubiese otra especie de polémica entre nosotros, pues ella es la que conviene al decoro de un pueblo libre, y la que nos acostumbrará á mirar con interes unas doctrinas de cuya aplicacion pende nuestra estabilidad. El autor parece iniciado en los principios de esa política sana y razonada, cuya propagacion señala en Europa la época de los gobiernos legales, y de la esperiencia del réjimen representativo; miéntras la templanza del estilo, y la buena fe de los argumentos indican las mas puras intenciones.

Las que han conducido nuestra pluma no les ceden en desinteres é imparcialidad. Hemos considerado el asunto con referencia al bien jeneral, á su analojía con las innovaciones políticas que han modificado nuestra suerte, á su influjo en el curso probable de nuestros futuros progresos. La independencia de nuestra posicion como escritores nos ha colocado fuera del alcance de las preocupaciones á veces invencibles, que traen consigo los hábitos locales, y las relaciones de amistad y de simpatía. Acostumbrados á seguir con atencion los grandes debates á que han dado lugar en este siglo las vicisitudes de las sociedades humanas, sabemos por esperiencia cuan dificil es conservarse en la esfera de la razon pura, y en los límites severos de las simples teorías. Bajo este aspecto, la cuestion pendiente pertenece lejítimamente al círculo que han trazado á nuestra pluma las espresiones de un hombre célebre—*Sine odio et invidia, quorum causas procul habeo.*

FIN.

CC (BRUSENO I, 305)
DD 12/4/97